



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 113/2024

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 33/2024 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos mediante oficio de 23 de enero de 2024 (con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente)- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...) y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública -a la altura del n.º (...)- el día 29 de marzo de 2021.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada (23.686,76 euros) supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

Asimismo, la interesada actúa mediante la representación -sobrevenida- de su abogado; constando debidamente acreditado en el expediente el poder de actuación de este último (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, apartado d) y 26.1 apartado a) LRBRL.

5. En el presente caso se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada fundamenta su reclamación en los siguientes presupuestos fácticos -folios 34 y ss.-:

«Primero.- (...) el pasado día 29 de marzo de 2021, mientras caminaba por la acera, perdí el equilibrio y caí al suelo como consecuencia del mal estado de la arqueta situada en la propia acera, a la altura del número (...), en las inmediaciones del establecimiento comercial "Joyería Te quiero". Como consecuencia de dicha caída me trasladan desde el lugar en ambulancia a (...) siendo el diagnóstico inicial fractura cerrada bimalleolar del tobillo izquierdo, habiendo sido intervenida quirúrgicamente y habiendo tenido que pasar por un proceso de rehabilitación, del que recibí el alta el pasado día 7 de septiembre de 2021, ello con las correspondientes secuelas. En acreditación de tales extremos acompaño (...) fotografía del estado de la arqueta en el momento del accidente, a tal efecto se hace preciso señalar que la misma se encuentra en pendiente y como consecuencia de la inclinación de la acera y de que la superficie de la arqueta no tiene ningún material antideslizante se produjo la caída. Igualmente, (...) acompaño una fotografía de la reparación que hicieron de la arqueta tras el accidente sufrido habiendo colocado sobre la misma un material antideslizante, lo que de por sí supone un reconocimiento por parte de la administración que dicha arqueta se encontraba en mal estado, de hecho he tenido conocimiento de que otras personas con anterioridad se habían precipitado al suelo como consecuencia del mal estado de dicha arqueta.

La misma mañana del accidente, tras avisarlos, se personó la Policía local de los Realejos, haciendo acto de presencia a las 10:40 horas, habiendo levantado el correspondiente parte de incidencia (...).

SEGUNDO.- Como consecuencia de las lesiones sufridas, tras la intervención quirúrgica, inicio tratamiento de rehabilitación que finaliza el 7 de septiembre de 2021.

(...)

CUARTO.- (...) de los documentos que acompaño se desprende con meridiana claridad la relación de causalidad entre la caída y las lesiones que presento, habiendo tenido su origen dicha caída en un defectuoso mantenimiento de la arqueta situada en la acera».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, la reclamante sostiene que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial

de las Administraciones Públicas, pues «*En el presente caso se da una relación de causa a efecto por cuanto es competencia y, por tanto, deber de la Administración municipal la conservación y mantenimiento de las aceras y calzadas según establece el Art. 25.1.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que ha resultado incumplido al no estar revestida la arqueta de un material antideslizante. Es claro que sin la existencia de esta anomalía o defectuoso mantenimiento de la acera no hubiese ocurrido de ningún modo el accidente, pues la Administración se hallaba obligada a su adecuada reparación o en su caso, a la adopción de las medidas precautorias adecuadas, protegiendo a los viandantes de las potenciales consecuencias lesivas del mismo. Al darse una relación inequívoca de causa a efecto entre el anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de aceras y las lesiones producidas, resulta forzoso concluir la existencia de la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración municipal, dándose, además, el resto de requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración (...)*».

En consecuencia, la reclamante solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados a raíz de la caída en la vía pública, cuantificando la indemnización pretendida en 23.686,76 €, de acuerdo con el siguiente desglose - folios 36 y ss.-:

«A. - INDEMNIZACIÓN POR LESIONES TEMPORALES

164 días con derecho a indemnización por lesiones temporales.

2 días graves (estancia hospitalaria) x 79,02 euros = 158,04 €

162 días moderados (hasta el alta médica) x 54,58 euros = 8874,36 Euros

Total indemnización lesiones temporales 9.032,40 Curas

B. - POR INTERVENCION QUIRURJICA (sic) Grupo III. Tabla 3 B, por cada intervención quirúrgica de 413,93 a 1655,73 Euros, estimándose dado el tipo de intervención quirúrgica la cantidad de 684,81 euros.

C. - INDEMNIZACION POR SECUELAS

Material de osteosíntesis (placa anatómica peroné y tornillos canulados), código 03222 (1 a 6 puntos) (...) (...) (...) 4 puntos, teniendo en cuenta la edad que tenía en el momento del accidente (53 años), me correspondería percibir 3.301,45 euros.

Por la cicatriz situada a la altura del tobillo (tanto en el lado interno como externo) como consecuencia de la intervención quirúrgica, perjuicio estético leve 3 puntos, le correspondería percibir 2.428,77 €. (...) .

Total 5.730,22 Euros

D. GASTOS DE ASISTENCIA SANITARIA y DESPLAZAMIENTO

Por sesiones de fisioterapia y gastos de desplazamiento 237,37 euros. Se acompañan (...) justificantes de las sesiones de rehabilitación y gastos de desplazamiento.

E.- PERJUICIO PATRIMONIAL POR LUCRO CESANTE. Por la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo le corresponde percibir la cantidad de 8.001,96 euros. A tales efectos acompañamos (...) justificantes documentales de los ingresos económicos percibidos».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Los Realejos el día 2 de septiembre de 2022, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la reclamante solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados a raíz de la caída que sufrió el día 29 de marzo de 2021 « (...) como consecuencia del mal estado de la arqueta situada en la (...) acera, a la altura del número (...) (...) ».

Junto al escrito de reclamación se aportan diversos documentos: copia del documento nacional de identidad, informes de los profesionales sanitarios que atendieron a la interesada, reportaje fotográfico, facturas correspondientes a las sesiones de fisioterapia a las que asistió la perjudicada, etc.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2022 la (...) -en acrónimo (...)-, emite informe en relación con la reclamación extracontractual formulada por la Sra. (...)

A este respecto, se ha de traer a colación lo manifestado en nuestro Dictamen 220/2023, de 18 de mayo:

« (...) ha de señalarse que, tal y como se instó a hacer en nuestro Dictamen 45/2023, se ha aclarado en el presente expediente la condición que ostenta (...), cuyos informes constituyen el preceptivo informe del Servicio exigido por el art. 81.1 LPACAP.

En este sentido, se justifica ello adecuadamente en la Propuesta de Resolución al manifestar:

«Con carácter previo al análisis de fondo, resulta necesario hacer constar la legitimación con la que actúa la Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos ((...)) en el presente expediente.

Debemos remitirnos al acuerdo plenario del Ayuntamiento de Los Realejos adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2003 por los que acordaba la aprobación del cambio de forma de gestión directa de varios servicios públicos municipales y de la aprobación inicial de los estatutos de la empresa pública a constituir para la gestión de los mismos.

Por acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 23 de enero de 2004 se daba cuenta del resultado del trámite de información pública del precitado acuerdo de 6 de noviembre de 2003, y se procedía a transcribir Estatutos de la Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos ((...)). Su constitución se produjo por escritura pública otorgada ante el notario que fue de la Villa de Los Realejos (...), de fecha 22 de marzo de 2004, bajo el número 783 de su protocolo.

Con la denominación Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos ((...)), dice el artículo 1 de los Estatutos (BOP de Santa Cruz de Tenerife, núm.99, viernes 25 de julio de 2014) se constituye una sociedad de nacionalidad española, bajo la forma mercantil de Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se considera a todos los efectos legales medio propio del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos. Según el artículo 2.6 de los Estatutos el objeto de la sociedad está constituido por la prestación de los siguientes servicios públicos locales (entre otros): mantenimiento de vías públicas.

Por tanto, la empresa pública (...) es el servicio competente para informar en el presente expediente, habiéndose solicitado los informes de fecha 16 de junio de 2022 y 24 de febrero de 2023».

3. Con fecha 21 de febrero de 2023 se acuerda dar traslado de la reclamación y del informe de (...) a la empresa (...) -como titular de la tapa de registro donde se produce la caída de la viandante-, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que pudiera formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimara convenientes.

Verificada la notificación de este trámite, no consta la presentación de alegaciones por parte de la referida empresa.

4. Consta en las actuaciones el atestado -n.º 13/2021- instruido por la policía local de Los Realejos con motivo del evento dañoso.

5. Con fecha 19 de abril de 2023 la empresa (...) emite informe complementario en relación con determinados extremos interesados por el órgano instructor: « (...) se solicita informe si ese tramo de acera contaba en el momento del accidente (29/3/2021) con baranda al lado derecho en sentido descendente para poder facilitar el tránsito a los peatones y si las arquetas fueron objeto de algún tratamiento antideslizante por parte de dicha empresa (...) ».

6. Con fecha 16 de agosto de 2023 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a la interesada un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y/o justificaciones que estimase procedentes.

7. Con fecha 9 de octubre de 2023 la perjudicada presenta escrito de alegaciones, interesando la estimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. Con fecha 23 de enero de 2024 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la inadmisión de la reclamación interpuesta por (...), al resultar extemporánea la acción resarcitoria ejercitada por aquélla.

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de esta Institución consultiva inadmite la reclamación extracontractual planteada por la reclamante al entender que ha prescrito su derecho a reclamar *ex art. 67.1 LPACAP*.

2. Con carácter previo a la cuestión de fondo, se ha de analizar si la reclamación se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establece el art. 67.1, párrafo primero LPACAP. Plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo; y, tratándose de daños físicos o psíquicos a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Respecto a esta cuestión preliminar, tal y como se desprende del expediente administrativo tramitado, la perjudicada formula su reclamación extracontractual el día 2 de septiembre de 2022 en relación con una caída en la vía pública que se produjo el día 29 de marzo de 2021. Constando, asimismo, que a partir del día 14 de mayo de 2021 -folio 55 del expediente consultivo- la perjudicada comenzó a recibir rehabilitación, de la que recibió el alta el 7 de septiembre de 2021. Sostiene no obstante la PR que *«como muy tarde el día a quo de la acción se fija el día 27 de marzo de 2021 (sic, en realidad 27 abril de 2021, fecha en que recibió el alta hospitalaria), fecha en la que la reclamante es perfecta conocedora de los daños causados por la caída»*, por lo que considera que la reclamación es extemporánea.

Pues bien, siendo la prescripción una circunstancia obstativa no puesta en conocimiento de la interesada, y como ha tenido ocasión de advertir este Consejo Consultivo en supuestos similares al ahora analizado (véase, entre otros, el Dictamen

100/2023, de 15 de marzo), procede que, a fin de asegurar la máxima garantía a los interesados en el ejercicio de sus derechos de defensa, se otorgue con anterioridad a la formulación de la correspondiente Propuesta de Resolución el oportuno trámite de audiencia a la interesada respecto a la prescripción de la acción resarcitoria formulada.

Por tanto, procede la retroacción del procedimiento para que la interesada pueda alegar lo que a su derecho convenga sobre la posible prescripción de su acción.

Una vez verificado el cumplimiento del precitado trámite de audiencia, procedería el dictado de una nueva Propuesta de Resolución -debidamente motivada en lo que al aspecto temporal de la acción se refiere [art. 35.1.h) LPACAP]- y la posterior solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública, se considera que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.